

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-059-2022

QUE DECIDE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA AL INDOTEL POR ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), CON MOTIVO DE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN REALIZADA EN OCASIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA MEDIANTE LA COMUNICACIÓN NÚM. DE-0001906-21.

La Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, con motivo de la solicitud de declaratoria de confidencialidad realizada por la compañía prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, de la información entregada al **INDOTEL** en ocasión de la solicitud de información realizada por el órgano regulador mediante la comunicación identificada con el número DE-0001906-21.

Acto administrativo el cual para una comprensión más clara ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático	Pág.
I Antecedentes	2
II Consideraciones de Derecho	2
A Objeto del presente proceso.....	2
B Competencia de la Dirección Ejecutiva.....	3
C Valoración de la solicitud de confidencialidad.....	4
III Parte dispositiva	9

I. Antecedentes

1. El legislador dominicano estableció en el artículo 95 de Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98¹, de fecha 27 de mayo de 1998, que “(...) *Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte*

¹ En lo adelante por su nombre completo o por Ley.

interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público (...)”.

2. En virtud de lo precedentemente señalado por la referida ley y con el objetivo de establecer un procedimiento de calificación y trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información de carácter confidencial presentada por las empresas de servicios de telecomunicaciones al órgano regulador, el 13 de enero de 2005, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, una vez agotado el proceso de consulta pública aprobó mediante la Resolución núm. 003-05 la Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones.

3. El 6 de septiembre del año 2021 la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, amparada en la facultad de requerir información a los sujetos regulados para la formulación de políticas públicas, mediante la comunicación DE-0001906-21, solicitó a **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, la información actualizada sobre la cobertura de sus redes de telecomunicaciones para prestar el servicio de internet.

4. A los fines de dar cumplimiento al indicado requerimiento de información, el 8 de octubre del año 2021, la compañía prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, mediante la correspondencia identificada con el número de sistema de gestión interna 227036, suscrita por el vicepresidente de Relaciones Institucionales, dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, remitió las informaciones solicitadas. A su vez, solicitó que la información y los anexos contenidos en la misma fueran declarados por el **INDOTEL** como informaciones confidenciales por un período de dos (2) años, sustentando tal solicitud en virtud de que las mismas cumplían con los requisitos establecidos en la Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la Resolución núm. 003-05.

5. En virtud del indicado apoderamiento, procede que esta Dirección Ejecutiva se aboque a la realización del análisis y evaluación de los aspectos formales y fundamentos que sustentan la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las informaciones presentadas por **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, a fin de determinar el cumplimiento de las normativas establecidas en la materia y la procedencia de la misma.

II. Consideraciones de Derecho

6. A continuación, serán desarrollados los argumentos en los que esta Dirección Ejecutiva fundamenta la presente decisión.

A. Objeto del presente proceso

7. El presente acto administrativo se origina en ocasión del apoderamiento realizado al **INDOTEL** por la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, a los fines de que sea declarada la confidencialidad de los documentos remitidos en ocasión del requerimiento de información técnica realizado para obtener información sobre la cobertura y características de sus redes para prestar servicios de internet.

B. Competencia de la Dirección Ejecutiva

8. Con el objetivo de garantizar un adecuado orden procesal en el conocimiento de la especie, procede en primer lugar que esta Dirección Ejecutiva, como órgano administrativo que conforma este ente regulador, al tenor de lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 establezca su competencia para conocer de la presente solicitud.

9. En ese sentido, el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, en su ordinal 15, al definir los principios que deben intervenir en todas las actuaciones de la Administración, detalla el principio de competencia como “una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente” indicando a su vez que ésta es “irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación”.

10. A los fines precedentes, conviene reiterar que el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, ordena que: “*Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público*”.

11. En aplicación del principio de publicidad aplicable a las actuaciones del órgano regulador, la excepcionalidad de la reserva de la información establecida en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, así como la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, el Consejo Directivo del **INDOTEL** con el objetivo de dotar al órgano regulador de un procedimiento aplicable para aquellas informaciones que le fueran presentadas por las distintas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en fecha 13 de enero del 2005, mediante la Resolución núm. 003-05, dictó la Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, la cual al efecto, dispone en su artículo primero, lo siguiente:

*“Declarar que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión podrán solicitar al **INDOTEL** que las informaciones y datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un período de tiempo determinado”.*

12. Tal disposición se encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 49, inciso i) de nuestra Carta Magna al establecer que “*Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley*”.

13. En ese mismo orden, luego de resultar incontrovertible la facultad del órgano regulador para conocer las solicitudes de confidencialidad realizadas respecto de la información presentada al **INDOTEL**, el Consejo Directivo de conformidad con lo señalado en el artículo 3.1 de dicha norma, delegó en esta Dirección Ejecutiva la facultad de conocer y decidir, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de la información y el periodo de tiempo por el cual se otorga el referido trato confidencial, todo lo cual ha sido reconocido por la solicitante a través del apoderamiento que origina el presente acto administrativo.

C. Valoración de la solicitud de confidencialidad

14. El **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que, a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.

15. Por tanto, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, se constituye como el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** al respecto.

16. De igual forma, la anterior norma jurídica faculta al órgano regulador de las telecomunicaciones, en el numeral primero de su artículo 100, a solicitar a los concesionarios de estos servicios, informes, datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad reglamentaria, en los casos siguientes:

- “(...) a) Cuando existiera una controversia en la que el órgano regulador tuviera que intervenir, entre concesionarios, entre éstos y el órgano regulador; o entre aquellos y usuarios del servicio o terceros.*
- b) Cuando existiere una imputación de infracción y la infracción estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado, o*
- c) Cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas (...);”*

17. En ese sentido, por vía de la comunicación núm. DE-001906-21, la Dirección Ejecutiva, solicitó a **ALTICE** la entrega de la información actualizada de la cobertura de sus redes de acceso y redes troncales de fibra óptica para prestar el servicio de internet, así como sus estaciones base, tecnologías y tráfico de datos para cada una de las tecnologías del año 2020, para ser utilizada en el marco de las acciones que adelanta el **INDOTEL** para la ejecución del Proyecto “Mejora de la conectividad para la transformación digital en la República Dominicana” en ocasión del mandato de implementación de un Plan Nacional de Banda Ancha, impartido al órgano regulador mediante el Decreto núm. 539-20.

18. En cumplimiento de lo cual, por vía de la correspondencia núm. 227036, **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, remitió un dispositivo de almacenamiento (USB) que contiene: (i) los mapas de cobertura de redes de acceso para prestar servicios de internet, móvil y fija, para cada tecnología disponible; (ii) mapa de redes troncales de fibra óptica para transportar internet; (iii) listado de estaciones de base; y a su vez, solicitó que la información y los anexos contenidos en la misma fueran declarados por el **INDOTEL** como informaciones confidenciales por un período de dos (2) años, sustentando tal solicitud en virtud de que las mismas cumplieran con los requisitos establecidos en la Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones.

19. Tal como se establece en la parte de antecedentes de la presente Resolución, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha establecido mediante la indicada Norma, el procedimiento de calificación y trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información presentada por las empresas de servicios de telecomunicaciones, cuando respecto de las mismas, éstas soliciten que las informaciones presentadas al órgano regulador sean consideradas por dichas prestadoras como confidenciales.

20. Mediante la citada correspondencia, **ALTICE** sustenta su solicitud sobre la base de las siguientes argumentaciones:

- (i) *POR CUANTO: A que toda la información que está siendo entregada, consiste en datos muy sensibles, importantes y confidenciales no solo para ALTICE, sino para la seguridad de sus operaciones, activos y del servicio público que con ellas sirve, por lo que, la divulgación de las mismas en cualquier forma, medio y ambiente supone un riesgo gravísimo para ALTICE, al tratarse de los datos de las redes de acceso y transporte de la empresa.*
- (ii) *POR CUANTO: A que toda la información entregada al INDOTEL en dicho dispositivo USB, se refieren a datos secretos de la red y del negocio de ALTICE que de ser revelados y/o puestos en manos de competidores actuales o potenciales empresas entrantes al mercado, pudiesen ser utilizados directa o indirectamente en perjuicio de ALTICE, por medio de prácticas y conductas de competencia que pudieran resultar en desleales, así como por actuaciones que violenten el principio de buena fe comercial.*
- (iii) *POR CUANTO: A que, además, de estas informaciones salir de la tutela del INDOTEL, se coloca en riesgo la seguridad de las redes fijas y móviles, atentando la continuidad del servicio y la operatividad de toda la nación, pues desaprensivos pudieran acceder a ella, y mediante actos de sabotaje o vandalismo dirigidos, atentar contra la continuidad del servicio y potencialmente provocar daños incalculables para nosotros y para todos nuestros usuarios, incluido el Estado dominicano.*

i. Requisitos de forma:

21. De conformidad con el artículo 4 de la Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, se dispone como condiciones o requisitos de forma para la tramitación de este tipo de solicitudes lo que se describe a continuación:

*“Art. 4.- Toda solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** será dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;*
- b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y*
- c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial”.*

22. En virtud de lo anterior, de la verificación de la solicitud de confidencialidad presentada ante el **INDOTEL** por **ALTICE**, esta Dirección Ejecutiva puede advertir que se ha dado cumplimiento a las formalidades a dichos fines previstas, en cuanto a los requisitos descritos en el artículo 4 de la norma previamente citada.

ii. Requisitos de fondo:

23. El artículo 8 de la supra indicada norma, señala de manera enunciativa, los criterios que el órgano regulador deberá considerar, para determinar si la información presentada por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones puede ser calificada como confidencial:

*“Art. 8.- A fin de determinar si la información presentada por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión debe ser calificada como confidencial, el **INDOTEL** se guiará por los siguientes criterios, sin que esta enumeración pueda ser considerada limitativa:*

a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información, o la de un tercero, de secretos industriales de la empresa de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:

- i) La naturaleza de la información presentada;*
- ii) El nivel de desagregación o detalle;*
- iii) El grado de competencia en el mercado.*

b) El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa contra el beneficio social de revelarla.

c) La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.

d) La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:

- i) La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;*
- ii) La fuerza probatoria de la información.*

e) El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante”.

24. De manera adicional a lo dispuesto en el artículo 8 de la Norma que regula el procedimiento y el trato a ser otorgados por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, es preciso señalar, que la presente solicitud de declaratoria de confidencialidad de información, mantiene una directa vinculación con el derecho al acceso a la información pública, en virtud del cual, por tratarse de un derecho fundamental, cualquier limitación al mismo, debe estar debidamente apegado a la normativa legal vigente y aplicable, esto es, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04.

25. En este sentido, de una revisión de las disposiciones de la citada Ley núm. 200-04, encontramos que en su artículo 17 literal “i”, el legislador ha establecido como una limitación y excepción a la obligación de informar del Estado y de órganos autónomos y descentralizados, como lo es el **INDOTEL**, aquellos casos donde se trate de “[...] secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”².

26. Asimismo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, la actuación de los órganos que componen la Administración,

² Ley núm. 200-04, artículo 17 literal “i”;

como lo es esta Dirección Ejecutiva, deben estar orientadas por el principio de publicidad, de conformidad con el cual: “la actividad y actuación de los entes y órganos administrativos es pública, con excepción de las limitaciones dispuestas en la ley para preservar el interés público, la seguridad nacional o proteger los derechos y garantías de las personas”³.

27. A su vez, el artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, señala que:

“La autoridad que clasifique o deniegue información, deberá asegurarse de analizar y evaluar previamente que dicha información:

- *Se encuentra íntimamente relacionada con alguna de las materias que se intentan proteger en la lista de excepciones establecidas taxativamente por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.*
- *De ser divulgada sería una amenaza y/o causaría un perjuicio sustancial en la materia protegida por la excepción establecida en dicha Ley.*
- *De ser divulgada, el perjuicio generado en la materia exceptuada sería superior al interés público de acceder a la información.*

En el momento de adoptar una restricción al acceso a la información, la autoridad responsable debe asegurarse que esta restricción es menos lesiva al derecho de acceso a la información, y que es compatible con los principios democráticos”.

28. Por su parte, la Ley sobre los derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, núm. 107-13, al establecer el principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo, advierte que este debe ser ejercido por la Administración Pública en el marco del respeto del derecho a la intimidad y de las reservas que por razones acreditadas de confidencialidad o interés general sea pertinente en cada caso⁴.

29. De igual forma, el artículo 95 de la Ley ordena que: *“Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público”*, siendo la Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, la que establece los criterios a considerarse para determinar la información que proceda ser declarada confidencial.

30. Ese criterio es conteste con lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional al establecer mediante la Sentencia núm. TC/512/16⁵ que dispone que *“la regla general es que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y, en tal virtud, las restricciones o límites a ese derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos*

³ Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, artículo 12.

⁴ Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Artículo 3, numeral 7.

⁵ Emitida en ocasión del conocimiento del expediente núm. TC-05-2015-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 236-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200- 04".

31. Respecto de los requisitos para su evaluación, es preciso señalar que, para fundamentar la presente solicitud de confidencialidad, conforme se transcribe anteriormente, **ALTICE** comunica al **INDOTEL** que la información suministrada es de alta sensibilidad, por lo que es trabajada por un número muy limitado de personas con acceso estrictamente restringido y segmentado, pudiendo ser únicamente conocida por las personas para cuya gestión es relevante. Adicionalmente, indica que para su recolección interactuaron más de un departamento y sus entregables solo fueron consolidados para ser suministrados al órgano regulador, siendo implementadas medidas de control de acceso y manejo de información bajo la clasificación del contenido como secreto y confidencial.

32. De igual forma, expone en su solicitud que considera el plazo de dos (2) años, como tiempo prudente para realizar la reserva de la información suministrada, considerando la evolución natural del despliegue y actualización de las informaciones que sobre sus redes ha sido entregada al órgano regulador.

33. En razón de los argumentos presentados, de una revisión de la documentación solicitada para su clasificación como confidencial y conforme con los criterios que deben ser observados para emitir una declaración de confidencialidad sobre determinada información, se hace necesario realizar la ponderación sobre los documentos en cuestión.

34. En ese sentido, conviene señalar que la Norma de calidad del servicio de telefonía y acceso a internet, aprobada por el Consejo Directivo mediante la Resolución núm. 016-15, ordena en su artículo 9, la obligación a cargo de las prestadoras de dar a conocer a sus usuarios sobre los mapas de cobertura garantizada, con la información gráfica vigente de la cobertura garantizada por cada tecnología que utilice la prestadora dentro de cada zona de servicio en que los usuarios contraten el servicio, no obstante el nivel de desagregación de la información requerida mediante la comunicación núm. DE-0001906-21, excede el nivel de detalle de la información que la referida Norma somete a publicación.

35. En virtud de lo anterior, del examen de los elementos que fueron extraídos de las informaciones y justificaciones que sustentan la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por **ALTICE**, de la revisión de información cuya declaratoria se persigue y de los efectos que su revelación pudiera ocasionar, esta Dirección Ejecutiva es de criterio que, procede la declaratoria de confidencialidad de los documentos presentados en el dispositivo de almacenamiento remitido como anexo a la correspondencia núm. 227036, por tratarse de información confidencial que cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por los artículos 4 y 8 de la Norma que regula el Procedimiento de Calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la Información Confidencial presentada por las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y en consecuencia, puede establecerse que por la naturaleza técnica de la misma esta se encuentra contemplada dentro de las informaciones cuya publicidad se encuentra protegida dentro de las excepciones establecidas por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación.

36. Asimismo, en cuanto al plazo de reserva solicitado durante el cual la referida información deberá ser considerada como confidencial, esta Dirección Ejecutiva dispone que el plazo de reserva será de dos (2) años, lo cual da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3.1 de la norma precedentemente citada.

37. Conforme establece el indicado artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 200-04, *“tanto la clasificación como la denegación deben hacerse efectivas a través de acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente en los límites y excepciones establecidos por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas, que será registrado y archivado en la respectiva OAI”*.

III. Parte dispositiva:

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, mediante la correspondencia número 227036 de fecha 8 de octubre de 2021, por haber sido presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la Resolución núm. 003-05.

SEGUNDO: ACOGER la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, mediante correspondencia número 227036 de fecha 8 de octubre de 2021 y, en consecuencia **DISPONER** que las informaciones contenidas en dispositivo de almacenamiento remitido como anexo, el cual contiene: (i) los mapas de cobertura de redes de acceso para prestar servicios de internet, móvil y fija, para cada tecnología disponible; (ii) mapa de redes troncales de fibra óptica para transportar internet; (iii) listado de estaciones de base y variables específicas, sean catalogadas como confidenciales por un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de recepción de la indicada comunicación.

CUARTO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de aplicación.

/...continuación y firma al dorso.../

Resolución núm. DE-059-2022 de la Dirección Ejecutiva
1 de junio de 2022
Página **10** de **10**

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por esta Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a un (1) día del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Firmado:

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva